



**RESOLUCIÓN CJR24-0207**  
**(20 de junio de 2024)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 – 1 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por medio del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017, adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través de la Resolución CSJBOYR21-289 de 21 de mayo de 2021, conformó el Registro Seccional de Elegibles, entre otros, para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito – Nominado.

Mediante la Resolución CSJBOYR24-436 de 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por los aspirantes inscritos en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de secretario de Juzgado de Circuito Nominado.

Contra dicho acto, la señora **CAROLINA ROSAS NARANJO**, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, manifestando su inconformidad con el puntaje asignado en el factor de capacitación, señalando que si bien, no le fueron valorados los diplomados en Fundamentos de Seguridad Social Integral y Derecho Laboral, por haber alcanzado el máximo de 10 puntos permitido para la valoración de dichos estudios; estos se deben homologar y/o valorar como cursos de capacitación, teniendo en cuenta que estos requieren un mínimo de 40 horas y los diplomados cursados, fueron certificados con 120 horas, adicionalmente que los mismos, son en áreas relacionadas con el cargo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante la Resolución CSJBOYR24-639 de 23 de marzo de 2024, decidió no reponer la decisión adoptada frente a la citada integrante del registro, y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportados con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001, fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria:

<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos Mínimos</b>
Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR21-289 de 21 de mayo de 2021, publicó el Registro de Elegibles, entre otros, para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, en el que a la recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
46.381.941	ROSAS NARANJO CAROLINA	315,78	156,50	100	30	602,28

En reclasificación de 2023, el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR23-493 de 17 de mayo de 2023, actualizó el registro de elegibles donde a la participante, le fueron asignados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
46.381.941	ROSAS NARANJO CAROLINA	315,78	156,50	100	30	602,28

Con ocasión de la solicitud de actualización de 2024, el Consejo Seccional mediante Resolución CSJBOYR24-436 de 22 de marzo de 2024, actualizó el Registro de Elegibles, entre otros, para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, donde a la participante le fueron asignados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
46.381.941	ROSAS NARANJO CAROLINA	315,78	156,50	100	50	622,28

Posteriormente, mediante la Resolución CSJBOYR24-639 del 23 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, decidió no reponer la Resolución CSJBOYR24-436 de 22 de marzo de 2024.

Procede esta Unidad a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la concursante **CAROLINA ROSAS NARANJO**.

- **Factor capacitación adicional**

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, precisando que:

*“(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.” (Destacado fuera de texto)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional (2 de diciembre de 2016) Sentencia T-682 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En ese sentido, respecto del proceso de reclasificación el numeral 7.2 del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria, establece:

*“(…) 7.2 Reclasificación (…) Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada (…)”. (Destacado fuera de texto)*

Respecto del factor capacitación adicional, se advierte que el nivel ocupacional del cargo de secretario de Juzgado de Circuito grado nominado, es el de **administrativo** según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017.

En tal sentido, para el precitado factor, el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, establece los siguientes puntajes:

Nivel del Cargo - Requisitos	posgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Así mismo, se indicó que, para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas, y que, en todo caso, el factor de capacitación adicional **no podría exceder de 100 puntos**.

A continuación, se relacionan los documentos aportados por la recurrente, para acreditar capacitación adicional con la solicitud de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles:

TÍTULO	INSTITUCIÓN	PUNTAJE
Especialización en Derecho de Familia	Universidad Libre de Colombia	20
XVI Precongreso Boyacense de Derecho Procesal (18 horas)	Instituto Colombiano de Derecho Procesal.	0 (No es objeto de valoración/No acredita las horas requeridas)
Diplomado en Fundamentos de Seguridad Social Integral (120 horas)	Politécnico de Colombia	0 (excede el tope máximo por diplomados)
Diplomado en Derecho Laboral (120 horas)	Politécnico de Colombia	0 (excede el tope máximo por diplomados)
<b>TOTAL</b>		<b>20</b>

De conformidad con los documentos aportados por la integrante del registro seccional de elegibles, se establece que la puntuación que corresponde para la reclasificación del año 2024, para el factor capacitación adicional es de 20 puntos, al certificar el título de Especialización en derecho de familia de la Universidad Libre de Colombia.

En cuanto, al certificado expedido por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en donde consta que participó en el XVI Precongreso Boyacense de Derecho Procesal con una duración de 18 horas. Se indica que no es objeto de valoración, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria, únicamente pueden ser objeto de valoración, los cursos de capacitación de (40 horas o más), diplomados en áreas relacionadas con el cargo y títulos de nivel profesional.

En relación, con los diplomados en “*Fundamentos de Seguridad Social Integral*” y “*en Derecho Laboral*” certificados por el Politécnico de Colombia, no pueden ser objeto de valoración y puntuación dado que en la etapa clasificatoria, se le fueron asignados 10 puntos por el diplomado en “*Derecho Internacional Humanitario*” de fecha de 23 de junio de 2011, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia, que corresponde **al máximo puntaje a otorgar por el concepto de diplomados en áreas relacionadas con el cargo** de conformidad con los topes establecidos en el numeral iv) del numeral 5.2.1 del acuerdo de la convocatoria.

Ahora bien, no resulta procedente lo solicitado por la recurrente en el sentido de valorar u homologar los diplomados citados anteriormente, como cursos de 40 horas ya que éstos tuvieron una carga académica de 120 horas, lo que supera lo requerido para asignación de puntos en dicho ítem, dado que, el acuerdo de Convocatoria no contempla tal equivalencia y de admitirla iría en contravía con las reglas del concurso y en ese sentido, es importante resaltar que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria que rige todas las actuaciones administrativas que se adelantan y constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo.

En importante resaltar lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, que indica que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU67 de 2022 se pronunció indicando lo siguiente:

*“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. (...) «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»<sup>[103]</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley (...)*

33. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando*

*rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración<sup>[104]</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

134. ***En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»<sup>[105]</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe. (...)»***

Así las cosas, es oportuno recordar a la recurrente que conforme lo establece el acuerdo de convocatoria, en la etapa de reclasificación corresponde actualizar la ubicación en el registro **de acuerdo con los ítems valorables**, reconociendo un mejor derecho para quienes en vigencia del registro puedan acreditar con nuevos soportes, formación académica o experiencia laboral que no ostentaban al momento de la inscripción, lo que implica que para el factor de capacitación adicional se evalúen los documentos que no hayan sido valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo del cargo y aquellos que no hayan sido estudiados con anterioridad en la etapa de clasificación y **que en todo caso no supere los toques máximos de puntajes establecidos**.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el factor de capacitación adicional al decidir la solicitud de actualización y desatar el recurso de reposición, resulta ser el que corresponde para el factor capacitación adicional y en ese orden procede su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

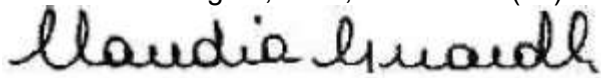
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR24-436 de 22 de marzo de 2024, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, resolvió la solicitud de reclasificación del registro seccional de elegibles conformado para el cargo de secretario de juzgado del circuito grado nominado, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017 respecto de la señora **CAROLINA ROSAS NARANJO** identificada con número de cédula 46.381.941, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta resolución a la señora **CAROLINA ROSAS NARANJO** identificada con número de cédula 46.381.941, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCSO/YBGT/MIOT